

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10114 00

ACCIONANTE: JORGE MARIO MANJARRES BARRIOS

ACCIONADO: ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA NUEVA VIDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE MARIO MANJARRES BARRIOS en contra de ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA NUEVA VIDA.

ANTECEDENTES

JORGE MARIO MANJARRES BARRIOS promovió acción de tutela en contra de ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA NUEVA VIDA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que trabajó desde abril de dos mil veintidós (2022) hasta enero de dos mil veinticuatro (2024) para la accionada y que los días veintitrés (23), veintinueve (29) de enero y dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pidió una certificación laboral al profesor titular de la escuela RUBÉN DARÍO ROBLES SANDOVAL, persona bajo la cual se encontraba subordinado y lo despidió sin justa causa a través de *WhatsApp*.

Adujo que el tres (03) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se acercó a la escuela a devolver el uniforme y pidió un certificado laboral al profesor titular, quien le evadió el tema.

Relató que el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), envió a la escuela un derecho de petición solicitando el certificado laboral el cual fue suministrado al día siguiente, no obstante, no le certificó bien los salarios y que en el año dos mil veintitrés (2023) trabajó en unas categorías, por lo que su solicitud no fue resuelta de fondo y requiere de la misma para conseguir un nuevo trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA NUEVA VIDA señaló que PAULO DARÍO ROBLES MORENO, no es el director ni representante legal de la escuela y que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, así mismo, pidió declarar

improcedente el amparo debido que la petición fue recibida el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que al solicitar documentos o información, el plazo para resolver el mismo es de 10 días, término que vence el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Adujo que en caso que se estudiara el derecho de petición este fue resuelto de fondo por lo que se constituyó el hecho superado puesto que la certificación laboral ya fue expedida.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA NUEVA VIDA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas por el actor.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad

de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

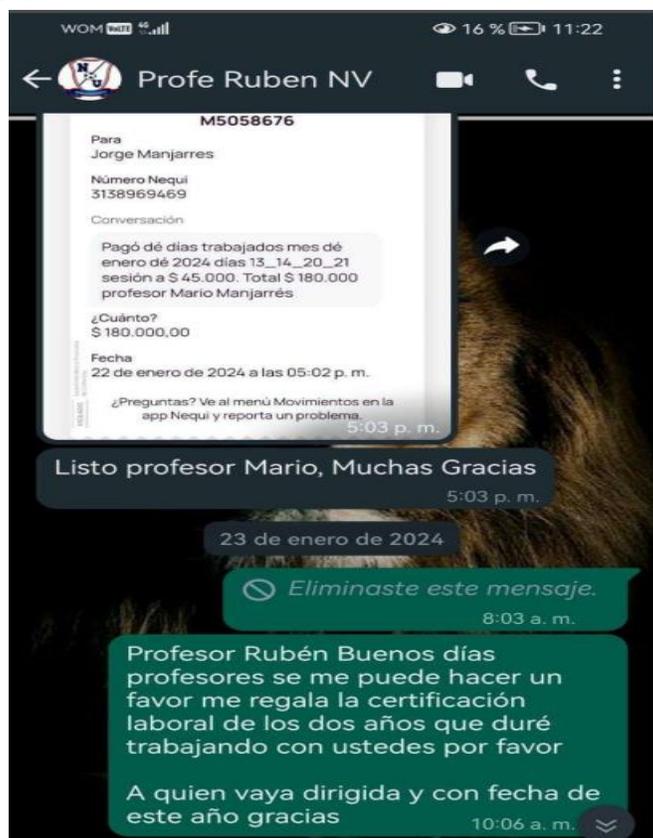
*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA NUEVA VIDA dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas.

Sobre la petición del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 15 del PDF 01 un “pantallazo” de WhatsApp, en el que se evidencia que el accionante dirigió una solicitud en los siguientes términos:

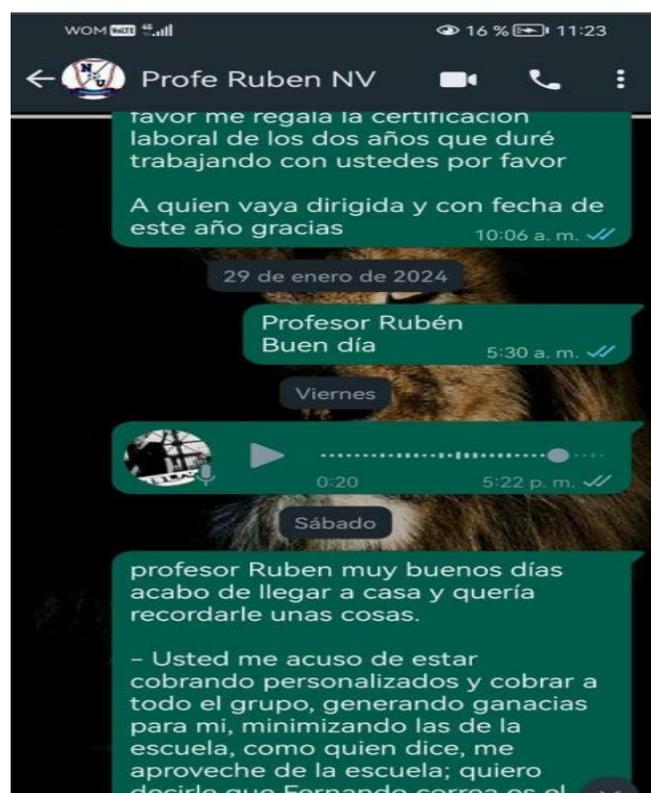


De la anterior solicitud, se tiene que fue presentada a través de una plataforma tecnológica, frente a este tipo de peticiones la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso que se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

Frente al primer requisito, pese a que es el accionante quien adjunta la imagen tomada de un WhatsApp, lo cierto es que no se logra determinar quién es el solicitante de la información.

Sobre el segundo requisito, tampoco se logra corroborar que se haya aprobado el mensaje enviado puesto que no se tiene certeza que sea desde la plataforma del WhatsApp del accionante que se envió el mismo, toda vez que después de la solicitud no obra ninguna información adicional como a continuación se extrae:

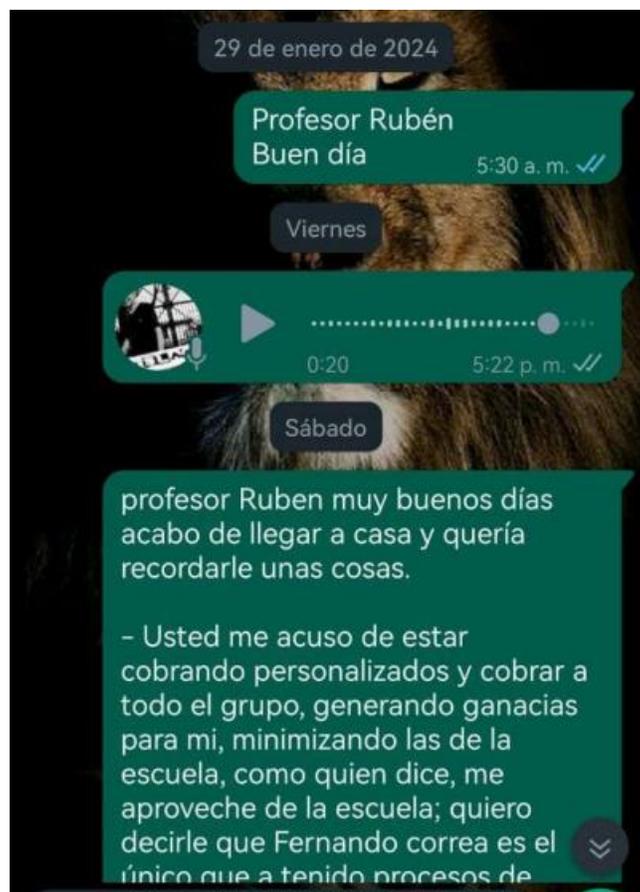


Finalmente, sobre el tercer requisito, el medio electrónico no cumple con las características de integridad y confiabilidad puesto que a pesar que el promotor señaló en sus hechos que lo dirigió al profesor titular, lo cierto, es que se desconoce la relación de este con la escuela accionada, por lo que no se cumple tampoco este requisito, aunado a que no se tiene certeza por parte del Despacho que el número telefónico al que fue enviado pertenezca al representante legal de la pasiva o a un representante del mismo en los términos del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así entonces al no acreditarse los requisitos jurisprudenciales para entender surtida la petición por medio electrónico, el Despacho niega la protección del derecho fundamental de petición frente a esta solicitud.

Sobre la solicitud elevada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizadas las pruebas allegadas por el actor, se pudo conocer que en dicha fecha no obra ninguna solicitud radicada, como quiera que de las imágenes de WhatsApp que aporta en dicha calenda no se evidencia que se haya realizado alguna petición, como a continuación se observa:



Por lo tanto, se negará el amparo del derecho fundamental de petición frente a esta solicitud.

Sobre el derecho de petición del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el acervo probatorio allegado, se pudo constatar que el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el accionante envió dos (02) correos electrónicos a la accionada a través de correo electrónico (folios 07 y 08 PDF 01)

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y

precisa al accionante, en la medida que la solicitud versa sobre expedición documentos, por lo que contaba con el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que el ESCUELA DE FORMACIÓN DEPORTIVA NUEVA VIDA, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453fcb589a2f0edb15e265fba3619a3de0641700eb8cb3af07a984e217cd408**

Documento generado en 26/02/2024 10:24:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>